

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difiera de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último concede á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que tengan satisfechas todas sus obligaciones con la Hacienda por valores del presupuesto de 1898-99, los beneficios que la ley de 16 de Abril de 1895 otorgó á las mismas Corporaciones, por lo que se refiere á los débitos anteriores al referido presupuesto.

Amplía, en suma, la citada disposición legal los beneficios concedidos por la ley de 1895 y por la de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, por un año más, ó sea por el de 1897-98.

Conviene hacer notar que, concediéndose los expresados beneficios en idénticas condiciones que se otorgaron por la ley de 1895, es necesario para obtenerlo que las Corporaciones interesadas no sólo estén al corriente de sus obligaciones con la Hacienda por el año de 1898-99, sino que se hallen también solventes por las posteriores al mismo. De otra suerte incurrirían en la caducidad á que se refiere el art. 2.º de la citada ley de 1895, y se daría el caso absurdo de permitirse que con ingresos corrientes se satisfagan débitos de épocas anteriores, con las bonificaciones que la ley concede.

A diferencia de lo que dispuso la ley de 28 de Junio de 1898, el art. 15 de la de Marzo último fija el plazo de tres meses para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos soliciten los beneficios de esta ley, lo cual obliga á llamar la atención sobre este punto para que las Corporaciones adviertan que se trata de un plazo improrrogable que sólo otra medida legislativa podría ampliar.

Procede, pues, que indefectiblemente,

dentro del plazo señalado, justifiquen las Corporaciones interesadas su solvencia, á cuyo efecto se deberán determinar los descubiertos que han de sujetarse á la moratoria ó condonación concedidas, fijando derechos, reglas y procedimientos que permitan armonizar las disposiciones de la nueva ley con las prácticas establecidas, para dar cumplimiento á la que otorgó los beneficios de que se trata.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo F. Villaverde.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo último, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que en el plazo de tres meses, á contar desde su promulgación en 1.º de Abril siguiente, acrediten hallarse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Hacienda, correspondientes al presupuesto de 1898-99, disfrutarán de los beneficios de la ley de Moratorias de 16 de Abril de 1895 para el pago de sus descubiertos al Tesoro por anticipaciones del mismo y por valores de presupuestos anteriores al referido de 1898-99, quedando obligadas á incluir en sus presupuestos el crédito necesario para atender á dichos descubiertos.

Art. 2.º En su consecuencia, las Diputaciones y Ayuntamientos que acuerden acogerse á los beneficios que se conceden por la ley citada, lo solicitarán de las Delegaciones de Hacienda de las provincias antes del día 1.º de Julio del corriente año, plazo señalado por la misma ley, improrrogable por medida alguna gubernativa.

Art. 3.º En las solicitudes se hará constar que la Corporación se encuentra solvente de sus obligaciones con la Ha-

cienda correspondientes al presupuesto de 1898-99 y demás posteriores, hasta el día de su reclamación, con arreglo á la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 4.º Los descubiertos cuyo cobro habrá de realizarse en los plazos y con las bonificaciones que respectivamente autorizan los artículos 1.º y 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, serán las sumas que en 31 de Marzo último resulten adeudar á la Hacienda las referidas Corporaciones por anticipos hechos por el Tesoro y por valores de presupuestos anteriores al de 1898-99, ó sea hasta 30 de Junio de 1898. Los plazos para las moratorias se entenderán vencidos en los días 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

Art. 5.º A las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que soliciten acogerse á los beneficios concedidos por el art. 15 de la ley de 31 de Marzo último y tengan pendientes de resolución expedientes solicitando iguales beneficios, con arreglo á leyes anteriores, se les practicará una liquidación general, debiendo las oficinas provinciales revisar dichos expedientes, acumulando á los débitos que resulten de los mismos los posteriores á que se refiere el art. 15 antes citado.

Art. 6.º Las moratorias que se hubieren declarado caducadas por falta de pago de alguno de los plazos vencidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Abril de 1895, quedarán subsistentes si en el término de tres meses, señalado por la de 31 de Marzo último, satisfacen sus descubiertos á la Hacienda posteriores á 30 de Junio de 1898, comprendidos los plazos de la moratoria correspondientes al mismo período.

Art. 7.º Las oficinas provinciales de Hacienda practicarán las oportunas liquidaciones en la forma dispuesta por la instrucción de 16 de Abril de 1895, haciendo las notificaciones según lo dispuesto en la misma instrucción y en la de procedimientos de 15 de igual mes de 1890.

Art. 8.º Para que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan saldar su cuenta con el Tesoro público cuando se acogan á los beneficios de la moratoria, formarán los presupuestos extraordinarios que la ley autoriza, con objeto de satisfacer el plazo ó plazos que venzan hasta que pueda comprenderse la obligación en sus presupuestos ordinarios. También

podrán formar presupuestos extraordinarios cuando soliciten los beneficios de condonación á que se refiere el art. 4.º de la repetida ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta 7 de Marzo)

PROYECTO

de

LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Sección cuarta

Pólizas de fletamento, de préstamos á la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Art. 179. Las pólizas relativas á los contratos de fletamento, préstamos á la gruesa, hipoteca naval y seguros marítimos que no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por los artículos 16 y 17 para los documentos públicos. El timbre afectará tan sólo á las pólizas matrices ó principales. En las copias ó traslados de las mismas, únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta.

Art. 180. Los contratos de seguros terrestres y sobre la vida que tampoco se otorguen por escritura pública, devengarán el impuesto de timbre á razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas en los casos en que el contrato se haga con una Compañía de seguros á prima única ó periódica; y cuando respecto á los primeros se trate de Sociedades mutuas, el derecho de timbre será de una peseta por cada 1.000 pesetas. El pago se verificará en metálico, liquidándose el impuesto sobre la suma recaudada por primas ó dividendos, según el caso, sin deducción alguna.

Los libros de inscripción de las respectivas pólizas y los de recaudación que, como axiliares de su contabilidad, lleven las Sociedades á prima, y los que lleven las Sociedades mutuas de inscripción de sus

asociados y de los dividendos que acuerden y recauden, se reintegrarán a razón de 15 céntimos cada folio. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, debiendo ser presentados al efecto a la respectiva Administración de Hacienda, la que los autorizará y rubricará, a la vez que suscriba la correspondiente nota en el papel de pagos al Estado.

Los contratos privados de esta clase que se otorguen entre particulares, devengarán el timbre que se fija para los documentos públicos por los artículos 16 y 17 de esta ley.

Los seguros que se efectúen sobre los accidentes del trabajo no requerirán timbre alguno.

Art. 181. Las Sociedades extranjeras tendrán obligación de satisfacer el timbre con arreglo a los precedentes artículos por los contratos que realicen en España.

Art. 182. Los Directores y Gerentes de las Sociedades serán responsables del pago del timbre, sin perjuicio de que perciban su importe de los interesados en los seguros.

Sección quinta

Libros de actas y otros documentos que lleven ó expidan las Sociedades de todas clases que tengan un fin utilitario.

Art. 183. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.^a, los nombramientos de los Consejeros de las Sociedades anónimas, y con timbre de 25 pesetas, clase 4.^a, los Directores, Gerentes, Administradores ó representantes de las Sociedades, así mercantiles como civiles.

Art. 184. Se fijará el timbre de 10 pesetas, clase 5.^a, en los títulos de los socios, excepto los de las Sociedades cooperativas, que están comprendidos en el artículo 198, caso 7.^o de esta ley.

Art. 185. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.^a:

1.^o Los títulos de los empleados que no tengan una consideración especial por la que debieran tributar de otra suerte, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

2.^o Los inventarios y balances que se formen con sujeción al Código de comercio para someter a la aprobación de la Junta general de accionistas y asociados.

3.^o Los documentos de resguardo que se den por depósito de alhajas y efectos análogos; de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan ó en paquetes sellados y cerrados, y de los que consistan en documentos que no devenguen interés, de cualquier clase que sean, satisfagan ó no dichos depósitos premio de custodia.

Art. 186. Se pondrá timbre de una peseta, clase 11.^a:

1.^o En los libros de actas de las Cámaras de Comercio y Sociedades de todas clases que, con arreglo al Código de comercio, tenga obligación de llevarlos, y en las certificaciones que de dichas actas se expidan.

2.^o En los extractos y notas que expidan los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio, Capitanes y Corredores intérpretes de buques mercantes y comisionistas de transportes, referentes a operaciones ó asuntos que consten en los libros que están obligados a llevar. Cuando dichos documentos se expidan en forma de certificado, el timbre será de 2 pesetas, clase 10.^a

3.^o En los extractos de cuentas, liquidaciones ó demostraciones, cualquiera

que sea su forma, que las Sociedades y comerciantes particulares que lleven su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, expidan a instancia de parte ó en interés propio para remitir a sus corresponsales ó comitentes a fin de que les presten su conformidad; y

4.^o Los documentos de resguardo de metálico cuando no disfruten por el depósito interés alguno.

Art. 187. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.^o Toda cuenta ó balance y cualquier otro documento análogo que produzca cargo ó descargo, no empleando más que un solo sello en cada uno de dichos documentos, sean los pliegos que quiera los que el mismo tenga; y

2.^o Las facturas que los comerciantes al por menor expidan a favor de los compradores de artículos de su comercio, y los documentos, cualquiera que sea su denominación que los mismos reciban por ventas a plazos.

Art. 188. Los documentos, cualquiera que sea su denominación, por que los fabricantes y comerciantes al por mayor formalicen directamente y sin intervención de Agente de cambio y bolsa ó Corredor de comercio la venta de sus artículos, quedan sujetos al timbre que para las pólizas de Bolsa determina el artículo 23 de esta ley.

Art. 189. Los resguardos de depósito en metálico con interés, y de los títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen interés a que se refiere el art. 308 del Código de Comercio, quedan sujetos al timbre gradual, cuya base será el valor efectivo de los mismos en el día del depósito, según la última cotización que hayan tenido, rigiendo para el timbre la escala siguiente:

CUANTÍA EFECTIVA DEL DEPÓSITO	TIMBRE
	Precio Posetas
Hasta 1.000 pesetas.....	0'10
Desde 1.000 01 hasta 10.000 idem.....	0'25
Desde 10.000 01 hasta 100.000 idem.....	0'50
Desde 100.000 01 en adelante....	1

Art. 190. La transmisión por endoso de la propiedad de los resguardos de que trata el artículo anterior, llevará timbre especial móvil de 25 céntimos de peseta, el que se fijará a continuación del endoso, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.^o

Art. 191. Los billetes y talones resguardos de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, cuya cuantía exceda de 10 pesetas y no pase de 500, llevarán timbre de 10 céntimos; desde 500,01 a 1.000, timbre de 25 céntimos, y desde 1.000 en adelante timbre de 50 céntimos.

El importe de estos timbres podrá ser satisfecho en metálico, en las fechas y con las formalidades que se dispongan por el reglamento de esta ley, con deducción del 1,50 por 100, que quedará en beneficio de las Empresas como premio de cobranza.

CAPÍTULO II

Sección primera

Documentos expedidos por particulares ó Sociedades civiles

Art. 192. Los documentos privados

que no tengan carácter mercantil y en los cuales la cuantía de la obligación exceda de 10 pesetas, estarán, en principio, sujetos al timbre proporcional que para los instrumentos notariales señalan los artículos 16 y 17 de esta ley.

Exceptuánse del anterior precepto:

1.^o Los contratos especiales comprendidos en la Sección 2.^a del presente capítulo.

2.^o Los recibos de cantidad superior a 10 pesetas, los cuales llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos de peseta cuando su cuantía sea mayor de 10 pesetas y no exceda de 500; timbre de 25 céntimos de peseta desde 500,01 pesetas a 1.000, y timbre de 50 céntimos de peseta desde 1.000,01 pesetas en adelante.

Se entenderá por recibo a este efecto todo escrito que el acreedor expida a favor del deudor por pago total ó parcial en metálico, compensación ó abono en cuenta, ó que anule una deuda existente; la declaración de pago ó recibo puesta en letras, pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables, cheques a la orden, pagarés y demás documentos de giro; las declaraciones manuscritas ó impresas con cajetín ó estampilla de «Pagado», «Saldado», «Descargado» ú otra equivalente, usada en cuentas, notas ó cualquier otro escrito, en justificación de pago de numerario; los recibos por pagos hechos con letras, cheques y cualquiera otro efecto de giro; los escritos acusando recibo de cantidad en efectivo por saldo total ó parcial de una deuda; y, en general, todo escrito que justifique recibo de numerario, cualquiera que sea la causa ú origen que lo produzca. Cuando se trate de cantidades percibidas del Estado, contribuirán en la forma que dispone el artículo 34, caso 4.^o de esta ley.

3.^o Las Memorias, planos y presupuestos que formen y autorizen los Ingenieros y Arquitectos, y los dictámenes que den los Abogados a instancia ó en interés de los particulares, se reintegrarán fijando en cada uno de los pliegos un timbre móvil de 10 céntimos.

4.^o Los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes de testamentaria ó de abintestato por exigir la aprobación judicial, hayan de presentarse ante los Tribunales, con arreglo a lo que determinan los artículos 1.077 y 1.081 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyos documentos se extenderán en papel común, reintegrándose en timbres de pagos al Estado, a razón de una peseta por cada pliego, cuando, una vez aprobados por la Autoridad judicial, se protocolicen, desde cuyo momento dichos documentos estarán sujetos al timbre en la forma y cuantía que los notariales, por haber dejado de ser documentos privados.

Si no se protocolizasen, entonces se reintegrarán en el papel correspondiente a su cuantía en el primer pliego, con arreglo a los artículos 16 y 17 antes citados, y los restantes a razón de una peseta.

5.^o Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, establecidos con la autorización del Gobierno, tendrán la obligación de poner el timbre especial móvil de 10 céntimos en todos los recibos de reintegro por saldo, cuando su cuantía no exceda de 500 pesetas; timbre de 25 céntimos desde 501 pesetas a 1.000, y timbre de 50 céntimos desde 1.001 pesetas en adelante. Quedan exceptuadas del empleo del timbre móvil las imposiciones de las Cajas de Ahorro.

Art. 193. Para regular la cuantía del timbre correspondiente al primer pliego en los documentos privados, se atenderá a las siguientes reglas:

1.^a En los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia, al importe líquido del caudal, después de deducir las deudas hereditarias, a no ser que se adjudicasen por el mismo documento bienes en pago de las mismas a los herederos, pues en este caso la base reguladora será todo lo inventariado.

2.^a En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto fijados por esta ley, el importe de lo prestado ó depositado.

3.^a En toda clase de contratos, ventas ó trasposos en que haya transmisión de valores ó efectos y no tengan un tipo determinado en la ley, el precio líquido que se estipule, y

4.^a Los documentos privados cuya fecha convenga a los particulares que adquiera autenticidad a los efectos del artículo 1.227 del Código civil, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 a 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo a la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará a razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.^a:

1.^o Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.^o de esta ley.

2.^o Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.^o, a menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

(Se continuará)

Diputación Provincial

Esta Corporación ha acordado en sesión de 31 de Marzo dar las gracias á D. Emeterio Alonso por el donativo de 500 pesetas hecho á la Inclusa, y disponer que dicho acto se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 31 de Marzo de 1900.—El Presidente, Gregorio Pané.—El Diputado Secretario, Pérez Magnán. 16.—551.

Ayuntamientos

Aranjuez

Bajo el tipo de 1.100 pesetas anuales se saca á pública licitación el servicio diario para la conducción en carruaje de la correspondencia pública entre la Administración de Correos de este Real Sitio y la Estación del ferrocarril, debiendo verificarse ésta con arreglo á lo que prescribe el párrafo 3.º del art. 175 del reglamento de Correos aprobado por Real decreto fecha 7 de Junio de 1898.

Aranjuez 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Sánchez. 15.—527.

Cadalso

No habiendo comparecido el mozo Hipólito Blanco Carrillo, hijo de Lucas y Justa, núm. 2 del sorteo de 1899, al acto de la revisión de excepciones ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Excm. Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes: estatura baja, pelo muy rubio, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color descolorido y á manchas, y por último padece tifa pelada en la cabeza.

Cadalso 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Carlos Alcázar. 15.—521.

Ciempozuelos

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á unas 200 familias pobres, pudiendo éste particularmente celebrar contratos ó iguales con los particulares que lo deseen, como igualmente con los Manicomios establecidos en esta localidad.

Las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía durante el plazo de un mes,

contado desde el día que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañándose copia del título y hoja de servicio del solicitante.

Ciempozuelos 2 Abril 1900.—El Alcalde, Gregorio López. 15.—522.

Navalcarnero

Cumpliendo con lo ordenado por la Superioridad, se señala el día 15 de Mayo próximo, y hora de las once de la mañana, en esta Casa Consistorial, para la celebración de la segunda subasta de los pastos de rastrojera consignados en el plan vigente en la dehesa boyal de Mari-Martín de esta villa, para 2.000 cabezas de ganado lanar y 300 de cerda, por la cantidad 1.250 pesetas, durante la época que media desde 1.º de Julio á 30 de Septiembre y con arreglo al pliego de condiciones con que se celebró la primera subasta, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Navalcarnero 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Povedano. 15.—514.

El Registro fiscal de todos los edificios y solares que radican en este término municipal, formado en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de 24 de Enero de 1894, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del art. 18 de dicho Reglamento.

Navalcarnero 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Felipe Povedano. 15.—523.

Parla

Por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 2 del actual, se vende en pública subasta, que tendrá lugar el día 21 de este mismo mes á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, los pastos de verano del Prado Boyal de esta villa, bajo el tipo y condiciones que contiene el pliego que queda de manifiesto para conocimiento del público.

Parla 4 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Martín. 15.—526.

San Martín de la Vega

Se arriendan en pública licitación, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa el domingo 13 de Mayo próximo, de diez á once de su mañana, en un sólo lote, los derechos sobre el impuesto de consumos, sal, aguardiente, alcoholes y licores que devenguen á venta libre en esta villa, durante el segundo semestre del corriente año y en todo el año natural de 1901, las especies gravadas en la tarifa oficial vigente por la cuota del Tesoro, 10 por 100 de impuesto transitorio y 3 por 100 de cobranza, excepto en la sal.

El tipo menor admisible será de 4.555'89 pesetas.

La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento, ó Comisión que éste designe, por el sistema de pujas á la llana.

Para tomar parte en la licitación se hace necesario consignar en la mesa de la Presidencia en el acto del remate el 5 por 100 del tipo de subasta.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

San Martín de la Vega 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gervasio Rodríguez. 15.—526.

El Domingo 13 de Mayo próximo, de once á once y media y de once y media á doce, y por el sistema de pujas á la llana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, ante el Ayuntamiento ó Comisión que éste designe, las subastas de arrendamiento del derecho de degüello de reses en el Matadero y de pesos y medidas de uso obligatorio por el segundo semestre del corriente año y todo el año natural de 1901, siendo el tipo menor admisible para cada subasta el de 750 pesetas.

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Para tomar parte en la licitación se hace necesario consignar en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

San Martín de la Vega 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Gervasio Rodríguez. 15.—525.

Sevilla la Nueva

Con la competente autorización y bajo el tipo de 275 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á pública subasta los pastos de primavera y verano de la dehesa boyal de estos terrenos para el disfrute de 70 cabezas de ganado mayor, según el plan forestal. El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día de la entrega y terminará el día 30 de Septiembre próximo, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 2 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana.

Sevilla la Nueva 2 Abril de 1900.—El Alcalde, Pablo Errejón.—P. S. M., Benigno Pontes Arenas. 15.—513.

Providencias judiciales

Juzgados militares

VITORIA

D. Emilio García de Alvarez, Sargento del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, y Secretario de la causa que se instruye contra el soldado del disuelto regimiento Infantería de Tarragona, núm. 67, Agustín Luna Martín, por el delito de desertión, de la que es Juez instructor el Capitán del primero de los citados Cuerpos D. Antonio Pérez Montoya.

Certifico: Que al folio 46 de dicha causa hay una requisitoria que, copiada á la letra, dice así: D. Antonio Pérez Montoya, Capitán Juez instructor del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53. Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado del disuelto regimiento Infantería de Tarragona, núm. 67, Agustín Luna Martín, hijo de Modesto y de Dionisia, natural de Torrelaguna (Madrid), de veintitrés años de edad, soltero, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, señas particulares una cicatriz en la mandíbula izquierda por bajo de la oreja, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en el cuartel de San Francisco de esta Plaza, á fin de que sean oídos

sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel ya citado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Vitoria 14 de Marzo de 1900.—Antonio Pérez Montoya.—Rubricado.

Y para la debida publicidad y de orden del Sr. Juez instructor, expido el presente testimonio en Vitoria á 15 de Marzo de 1900.—V.º B.º—Antonio Pérez Montoya.—Emilio G. de Alvarez. 13.—453.

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Manuel Cerezo de Ayala, por el delito de estafa, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 10 de Abril y hora de la una en punto de su tarde para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Carlos Auburtín Marés, como lo verifico por medio de la presente á fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 6 de Abril de 1900.—El Oficial de Sala, Eduardo Dominguez. 16.—557.

Juzgados de primera instancia

HUETE

D. Manuel José de Cuenca, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones de instrucción por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policía judicial de la nación: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye sumario de oficio sobre disparo de arma de fuego y lesión inferida al gitano Sebastián Malla González (a) *Bastión*, y muerte sucesiva del mismo, contra Luis Fernández Muñoz (a) *Colrao*, Felipe González Fernández, Colás Santiago de la Rosa y Ramón de la Rosa, en cuyo sumario se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de su S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de tales sujetos, cuyas señas se expresarán, poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las Cárcels del partido.

Y para que se personen dichos procesados en la Audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa les resultan, se les señala el término

no de quince días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho

Señas de los procesados

Colás Santiago de la Rosa, vecino de Cuenca, calle del Agua ó de la Moneda, casado con una tal María, de unos cuarenta y cinco años de edad, pecoso de viruelas, moreno, pelo negro, sin bigote ni patillas; viste de pana color plomo, la cazadora añadida por detrás, en el dorso de la mano derecha tiene una cicatriz, pañuelo de seda á la cabeza y sombrero claro encima. Este sujeto se supone se marchó de esta ciudad en la noche del 8 al 9 de Febrero último en que ocurrió el hecho de autos, con dirección á Madrid á casa de su hermano Antonio, que vive por el Puente de Toledo.

Ramón de la Rosa, sobrino del anterior, con el que se marchó en la ocasión expresada, de unos veinticinco años de edad, casado con una tal Encarnación, de estatura baja, de buen color, pelo negro, usa bigote y barba, ojos negros grandes, viste pantalón de pana color ceniza algo perdido el color, blusa de percal descolorido, sombrero blanco á la cabeza, remendado el pantalón con piezas de otro color, bastante usadas todas las ropas que viste.

Luis Fernández Muñoz (a) *Colorao*, de treinta y tres años, casado con Basillisa Montoya González, natural de Villamayor de Calatrava, vecino de Colmenar de Oreja, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, rostro moreno, nariz abultada, boca regular, tiene bigote con barba poblada y viste pantalón de pana color cenizoso claro, chaqueta de pana negra, faja ídem, zapatos blancos, corbata de seda á rayas azules y encarnadas y sombrero blanco.

Felipe González Fernández, de veinticuatro años, casado con Benicia Heredia Quirós, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, rostro moreno, nariz abultada, boca regular, con bigote, mosca perilla nacientes, teniendo muy poca barba y una cicatriz pequeña sobre la ceja derecha y viste pantalón de pana color ceniza, blusa de percal á cuadros con rayas de colores, pañuelo de corbata al cuello, zapatos blancos y sombrero color café á la cabeza. Todos los cuatro procesados son gitanos.

Dado en Huete á 27 de Marzo de 1900.—Manuel J. de Cuenca.—Por su mandado, Anacleto Fernández.

13.—448.

Ministerio de Fomento

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico
DELEGACIÓN DE TRABAJOS ESTADÍSTICOS DE MADRID

Circular

A los Sres. Jueces municipales de la provincia:

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico me ordena, con fecha 4 del corriente, que sin pérdida de tiempo me dirija á los Sres. Jueces municipales rogándoles se sirvan comunicarme de oficio el número total de nacimientos, matrimonios y defunciones inscriptos en los libros de los Registros civiles durante el año 1895.

En cumplimiento de la orden les transmito el ruego, suplicándoles me remitan

los datos que se les piden antes de la terminación del presente mes.

Madrid 5 de Abril de 1900.—El Jefe Delegado de trabajos estadísticos, Roque de Corral. 16.—564.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles, números 224.326 y 327 expedidos por este Establecimiento en 1.º de Diciembre de 1884 á favor de D. Agustín Mendizábal y Viain, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Abril de 1900.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda. 61.—P.

Depósito de la Guerra

JUNTA ECONÓMICA

El Secretario de dicha Junta, por acuerdo de la misma, hace saber, que debiendo adquirirse en pública subasta el papel necesario para la Imprenta y Litografía del Depósito de la Guerra, durante el segundo semestre del año 1900, todo el año de 1901, primer semestre de 1902 y seis meses más si así conviniere al Estado, conforme aparece en la relación que se acompaña en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. General Jefe de la Sección de Estado Mayor y Campaña del Ministerio de la Guerra, se convoca por el presente anuncio á las personas que quieran tomar parte en la licitación, que tendrá lugar á las dos en punto de la tarde del día 19 de Mayo próximo, ante la Junta económica de este Depósito, á la cual los interesados deberán presentar en los treinta minutos antes de la citada hora las correspondientes proposiciones en pliegos cerrados, precisamente por el total de artículos, redactadas en papel sellado de la clase 11.ª de una peseta, sin enmiendas, raspaduras ni entre renglonados que no se hallen salvadas y arregladas en un todo al modelo que se inserta á continuación, debiendo ir acompañadas del resguardo á que se refiere la prescripción quinta del pliego de condiciones legales que en unión de las facultativas servirán de base á esta subasta, cuyos documentos se hallan de manifiesto en la indicada dependencia todos los días no festivos á horas ordinarias de despacho.

Modelo de proposición

El que suscribe, domiciliado en ..., calle ..., núm. ..., piso ..., según cédula personal núm. ... (que exhibe), enterado del anuncio inserto en el núm. ... del *BOLETIN* de la provincia de Madrid y de los pliegos de condiciones y de precios límites á que se refiere, documentos todos relativos á la contratación en pública subasta de papel con destino á la Imprenta y Litografía del Depósito de la Guerra, se compromete á entregarlo á los precios siguientes, acompañando la garantía exigida. (Aquí el detalle de los artículos y precio de la unidad en letra.)
(Fecha y firma del autor)

Relación que se cita

Número de orden	CLASES DE PAPEL	Cantidad	Unidad	PRECIO de la unidad	
				Posetas	Céntimos
1	Papel cuádruple ahuesado 66 x 96 peso 20 kilos				
2	Idem id. fino 66 x 94 id. 30 id.				
3	Idem id. inferior 69 x 99 id. 16 id.				
4	Idem id. para cubiertas de colores 68 x 96 y 70 x 100 idem 35 id.				
5	Idem id. prolongado 64 x 94 id. 21 id.				
6	Idem id. id. 66 x 94 y 69 x 99 id. 20 id.				
7	Idem id. id. satinado 66 x 94 y 69 x 99 id. 22 id.				
8	Idem id. id. id. 69 x 99 id. 26 id.				
9	Idem id. id. id. 66 x 94 id. 20 id.				
10	Idem doble marquilla id. 56 x 80 id. 28 id.				
11	Idem id. satinado 66 x 96 id. 44 id.				
12	Idem id. id. fino 56 x 80 id. 25 id.				
13	Idem doble marca apergaminado amarillo y gris 47 x 67 idem 12 id.				
14	Idem id. marquilla fino ahuesado 58 x 76 id. 36 id.				
15	Idem hilo doble marca «Serra» 47 x 67 id. 20 id.				
16	Idem id. «Serra» prolongado 33 x 45 id. 9 id.				
17	Idem id. de segunda «Serra» 33 x 45 id. 8 id.				
18	Idem id. de tercera 33 x 45 id. 7500 id.				

Madrid 4 de Abril de 1900.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Benítez.—El Oficial de A. M. Secretario, Rodrigo Prados. 16.—587.

Agencia ejecutiva de la Zona de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda: Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al año de 1898 á 1899, se sacan á pública subasta, por segunda y última vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACIÓN	
		Ptas.	Cénts.
18	Doña Manuela Alvarez Cedrón, casa calle del Arcipreste: linda N., herederos de Manuel Diaz; E., Mariano Garcia, S. y O., con la calle.	650	
198	D. Cecilio Garcia, tierra en Fuente de Don Pedro, seis fanegas: linda E. y S., herederos de Rufino Bustillo; N., arroyo, y O., los de Tomás Tallón.	333	33
201 165	D. Tomás Guallart, tierra en Majunquera, de tres fanegas: linda N., herederos de Mariano Santos; E., Juan Calvo; S. Maximino Calvo, y O., vereda de Majunquera.	180	
303	D. Lorenzo Levis, tierra en la Grogera, dos fanegas: linda N., camino; E., Juan Sanz; S., arroyo, y O., Manuel Tallón.	133	33
208 169	D. Atanasio Martín, tierra en Roza Martín, dos fanegas: linda N., herederos de Gertrudis Calvo; E. y S., Ramón Oseijo, y O., Maximino Calvo.	120	
210	D. Jorge Martín, tierra en el Barranco del Canto, dos fanegas: linda N., camino; E. y O., Marqués de la Ribera, y S., Juan Bustillo.	180	
213	Doña María Martín, tierra en Roza Martín, una fanega: linda N., herederos de Eustaquio Martín; E., de Gertrudis Calvo; S., Domingo Granizo, y O., Ramón Oseijo.	140	
220	D. Toribio Millán, tierra en el cerro del Espino, dos fanegas: linda N., Primo Millán; E., Lucio Magdaleno; S., Carlota Calvo, y O., camino de la Corredera.	180	
221 172	D. Juan Ortiz, tierra en Valdelosas, tres fanegas: linda N. y E., Hipólito Labrandero; S y O., Juana Millán.	180	
222	D. Francisco Plaza, tierra en Cuelga Perros, tres fanegas: linda N., vereda; E., Marcelino Bustillo; S., Maximino Calvo, y O., ídem.	180	
224	D. Cecilio Retana, viña en Carralero, seis fanegas: linda N., Dionisio Granizo; E., Juan de Rozas; S., camino, y O., Donato Gala.	1.840	
226	D. Anselmo Revilla, tierra en Vallelargo, 12 fanegas: linda N., Angel Rozas; E. y N., arroyo, y O., Hipólito Labrandero.	533	33
231	D. Juan Serrano, huerta en el Plantío, una fanega: linda N., camino; E., Guillermo Sanfort; N., Juan Montero, y O., Vicente Gómez.	2.000	
118 118	D. José Peñuelas y Peñuelas, vecino de Madrid, en sustitución de Estefanía Martín, tierra en Marcos Velasco, cuatro fanegas: linda N., Julián Gala; E., Condesa de Chinchón; S., camino, y O., Eugenio Defauce.	266	67

La subasta se efectuará en la Casa Auntamiento de esta localidad el día 14 de Abril de 1900, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Majadahonda á 17 de Marzo de 1900.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

10.—324.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio.

182 Teléfono 182